



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P. O. Box 14427, Bo. Obrero Sta. Santurce, P.R. 00916-4427

Tel. 787-620-9545
Fax. 787-620-9541

EN EL CASO DE:

UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA
CORPORACIÓN DEL FONDO DEL
SEGURO DEL ESTADO
(Querellada)

Y

NILSA SANTIAGO ORTIZ
(Querellante)

CASO: CA-2003-11

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 1 de mayo de 2003, la señora Nilsa Santiago Ortiz, en adelante la Querellante, presentó un *cargo contra* la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en adelante la Unión. En el mismo, le imputó la violación del Artículo 8, Sección 2, Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Num. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, consistente en que:

“En o desde el 1 de diciembre de 1988 y en adelante la Unión de epígrafe violó y aun continua violando el Convenio Colectivo, ya que ha hecho caso omiso a mis reclamos relacionados con el puesto que ocupaba de Auxiliar Fiscal II, que fue cambiado a Oficial de Asistencia y Licencias sin niveles el cual ha impedido solicitar reclasificación del puesto o ascenso y le corresponde por antigüedad.”

Luego de analizar el expediente completo del caso, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo en virtud de la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada y el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

De la investigación realizada se desprenden los siguientes hechos que motivan a nuestra determinación:

1. La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) es una corporación pública del Estado Libre Asociado cuyo negocio principal es prestar servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación a personas que sufren lesiones o condiciones relacionadas al empleo. Es un patrono a tenor con las disposiciones de la Ley de Relaciones del Trabajo.

2. En la Corporación del Fondo del Seguro del Estado existe una unidad apropiada certificada por la Junta de Relaciones del Trabajo la misma está compuesta por todos los empleados de la corporación, incluidos los empleados profesionales y con las exclusiones de empleados gerenciales correspondientes.

3. El Convenio Colectivo aplicable a los hechos en controversia es el vigente del 1 de julio de 1988 y hasta el 30 de junio del 1991 en todas sus partes.

4. La Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado es una entidad sindical que representa la unidad apropiada antes descrita.

5. El 2 de mayo de 1973, el Director de la Oficina de Personal, Sr. Rafael Rivera González, le envió a la querellante una carta notificándole que había sido nombrada para ocupar el puesto de Oficinista Dactilógrafo II en el Hospital Industrial.

6. El 31 de marzo de 1978, la Oficial de Enlace de la Oficina de Personal del Hospital Industrial, Sra. Migdalia Renta Reyes envió carta al Sub-Administrador de la CFSE, Sr. Ovidio Rodríguez indicándole que la querellante había solicitado una revisión y petición de clasificación del puesto número 845 que ocupaba de Oficinista Dactilógrafo III ubicado en la División de Licencias de la Oficina de Personal del Hospital Industrial. Además, informó que en ese momento la querellante alegó que todos los empleados que laboraban en la División de Licencias de la Oficina de Personal realizaban funciones similares a las suyas y que estos ocupaban el puesto de Auxiliar Fiscal II. Por las razones expuestas anteriormente, la señora Renta procedió a efectuar una comparación evaluativa de las funciones asignadas a dichos puestos, encontraron que estas no comparaban en cantidad y complejidad a las que realizaba la encargada de dichas actividades en su Oficina de Personal, señora Nilsa Santiago Ortiz (la querellante). Por lo que solicitó se hiciera una revisión al respecto y se

clasificara el puesto número 845 en igual de condiciones a aquellos que laboran en la Unidad de Licencias del Fondo del Seguro del Estado. Alegó que el puesto número 845 estaba mal clasificado.

7. El 22 de octubre de 1985, la querellante envió un memorando al Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Industrial, Sr. Rafael Rivera González solicitándole una revisión y una reclasificación del puesto de Dactilógrafo III a Auxiliar Fiscal II. En ese momento, la querellante alegó que los deberes asignados en su puesto eran similares a los realizados en la Oficina de Licencias del Nivel Central, con una clasificación de Auxiliar Fiscal II.

8. El 30 de noviembre de 1987, el Presidente de la Unión, Sr. José E. Ortiz Cuadrado envió carta al Jefe de la División de Clasificación y Retribución, Sr. Jorge Cordero informándole que el 16 de enero de 1987 se había acordado reclasificar el puesto de Oficinista Dactilógrafo III que ocupaba la querellante a Auxiliar Fiscal I. Indicó que el Comité había hecho efectiva la Reclasificación el mismo día 16 de enero. En su consecuencia, le solicitó se ordenara el pago de la reclasificación de la querellante con retroactividad al 31 de marzo de 1978 según lo dispone el Laudo emitido por el Comité de Reclasificación de Plazas.

CMC
9. El 18 de octubre de 1988, el Jefe de la División de Nombramientos y Cambios, Sr. Rafael Lorenzo del Toro le envió carta a la querellante notificándole la Reasignación de Puestos número 47 del día 12 de agosto de 1988, el puesto número 845 de la Clase Auxiliar Fiscal I, que ocupaba la querellante en el Hospital Industrial, Departamento de Personal; ha sido reasignado a la clase Auxiliar Fiscal II por aumento en la complejidad y responsabilidad de las tareas del puesto, efectivo el día 5 de febrero de 1988.

10. El 9 de febrero de 1989, la querellante envió una carta a la Directora del Área de Recursos Humanos, Ruth L. Quiñones solicitándole la reclasificación de su puesto de Auxiliar Fiscal II a III.

11. El 1 de julio de 1989, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado implantó el Plan de Clasificación y Retribución para los Puestos incluidos en la Unión de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado que fue diseñado para evaluar y clasificar los puestos incluidos en la Unidad Apropriada. Con este Plan de Clasificación

la plaza que ocupaba la querellante de Auxiliar Fiscal II cambió a Oficial de Asistencia y Licencia I sin niveles. Debido a este cambio, la querellante alegó que se había cometido una injusticia al reclasificarla en un puesto que no la dejaría crecer profesionalmente por no tener niveles. La querellante solicitó la intervención del Patrono.

12. El 6 de mayo de 1991, la Directora del Área de Recursos Humanos, Ruth L. Quiñones envió una carta a la querellante informándole que el Comité de Reclasificación de Plazas evaluó su solicitud de Reclasificación para que se le reclasificara de Auxiliar Fiscal II a III. La Sra. Ruth indicó que la determinación efectuada por este cuerpo administrativo determinó que la clase de puesto que ocupaba la querellante de Oficial de Asistencia y Licencia I no provee niveles para ser clasificado. Además, le indicó a la querellante que estaba correctamente clasificada por lo que el Comité determinó que dicha reclasificación no era viable.

13. El 20 de agosto de 1998, la querellante envió carta al Administrador Auxiliar de la Administración de Recursos Humanos, señor Pedro Rodríguez Pinto indicándole que el 6 de mayo de 1991 recibió comunicación de la Sra. Ruth L. Quiñónez, antigua Directora de Personal, en la que le informaba que el puesto que ésta ocupaba de Oficial de Asistencia y Licencia no proveía niveles para ser reclasificado. Además, le indicó a la querellante que su puesto estaba bien reclasificado por lo que no procedía su solicitud.

14. El 24 de septiembre de 1999, la querellante envió una carta a la Directora de Relaciones Laborales, Sra. Ada N. Guzmán alegando que había sostenido una conversación con el entonces Presidente de la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, Lcdo. Richard Rodríguez Vázquez, en la que se discutió lo relacionado a una Carta Acuerdo para reasignar la plaza de la querellante a Auxiliar Fiscal V. La querellante solicitó a la señora Guzmán su intervención para ser reclasificada.

15. El 1 de noviembre de 2000, mediante CARTA ACUERDO firmada por el entonces Subadministrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, Juan R. Ramírez Lugo y el Presidente de la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, Lcdo. Richard Rodríguez Vázquez, acordaron la

reclasificación de la querellante del puesto 1273 de la clase de Oficial de Asistencia y Licencias I, adscrita a la Oficina de Personal, al puesto 2195 de Auxiliar Fiscal V, adscrita a la Oficina de Compras del Hospital Industrial.

16. El 30 de enero de 2001, la querellante envió carta al entonces Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, Sr. Nicolás López Peña alegando que tenía 28 años de servicio en la Corporación y 25 de éstos, en la División de Licencias del Hospital Industrial como Oficial de Licencias. Indicó que en 1989, solicitó reclasificación de Auxiliar Fiscal II a III, la cual le contestaron un año después denegándole la misma porque según el Plan de Clasificación la querellante estaba bien clasificada y su puesto no tenía niveles. También expresó que posteriormente cuando se implantó el Plan de Clasificación para el personal unionado, la reclasificaron como Oficial de Asistencia y Licencias. Informó que este Plan fue retroactivo a un año (1988) y, por consiguiente, le cambiaron la clasificación de Auxiliar Fiscal II a Oficial de Licencia sin niveles. La querellante le solicitó al Lcdo. Nicolás López Peña que como administrador de la Corporación evaluara el caso en sus méritos.

17. El 24 de agosto de 2001, el entonces Administrador de la CFSE, Nicolás López Peña envió carta a la querellante informándole que mediante análisis de la CARTA ACUERDO del 1 de noviembre de 2000 encontraron que la Transacción realizada para ubicarla en el Puesto que ocupaba de Auxiliar Fiscal V, en la Oficina de Compras era contraria a la Ley por violentar el principio de mérito. A esos efectos, le indicó que efectivo al 27 de agosto de 2001, la querellante tendría que regresar a su puesto de Oficial de Asistencia y Licencia I, adscrito a la Oficina de Personal del Hospital Industrial.

18. El 3 de enero de 2002, la querellante envió carta al entonces Director del Negociado de Personal de la CFSE, Sr. Félix Ortiz solicitándole se crearan niveles para la Clasificación del Puesto de Oficial de Asistencia y Licencia y la ubicaran en el puesto de Auxiliar Fiscal V.

19. El 12 de febrero de 2002 se presentó ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones el caso KLAN200101203. Mediante la misma, la Unión presentó una demanda de injuncion preliminar y permanente contra la C.F.S.E; en la cual solicitó se

ordenase la reinstalación en sus puestos a todos los empleados unionados que fueron destituidos el 24 de agosto de 2001 y permanecieran en vigor todos los acuerdos suscritos entre las partes. El caso fue ventilado por su presidenta, la Jueza Fiol Matta, la Jueza Rodríguez de Oronoz y el Juez González Rivera. Surge en este caso, que la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado solicitó la revisión y revocación de una sentencia dictada el 8 de octubre de 2001. Consolidados ambos procedimientos, las partes acordaron dilucidar únicamente la validez de las separaciones de los empleados que fueron nombrados después del 1 de agosto de 2000, que advinieron a ser empleados regulares de carrera conforme a unas estipulaciones firmadas entre el entonces administrador de la C.F.S.E. y el Presidente de la Unión. Por otro lado, de la Sentencia se desprende que una vez incorporado el principio de mérito en el Convenio Colectivo existía la obligación de la Unión y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de honrar dicho principio al personal en el servicio público. En este caso, el Tribunal procedió a examinar la situación particular de los ciento setenta y ocho (178) empleados que ocupaban puestos nombrados luego del 1 de agosto de 2000. El Tribunal indicó que de las estipulaciones de hechos de las partes, como una realidad incontrovertida, surgía que para efectuar estos nombramientos no se publicaron convocatorias a los fines de permitir la libre competencia para todo el público, incluyendo a los empleados de la C.F.S.E. Por otro lado, indicó que resultaba difícil concluir que la C.F.S.E. pudiera validamente hacer los nombramientos, ascensos, reclasificaciones aquí en controversia en contravención del principio de mérito y durante el período de veda electoral. Además indicó, que los mismos no se hicieron conforme a la Ley de Personal del Servicio Público, la Ley Orgánica de la C.F.S.E; su Reglamento de Personal, y el Convenio Colectivo vigente. Señaló que por ser el año 2000, un año en el cual se celebraron elecciones generales en Puerto Rico, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado no podía efectuar nombramientos durante el período de veda.^{1/} A su vez, informó que los empleados que pasaron a ocupar los puestos de carrera aquí en controversia, sabían o debían saber que siendo seleccionados libremente, a base de criterios ajenos al principio de mérito

^{1/} La veda electoral comprende el período de dos (2) meses antes y dos (2) meses después de la celebración de las elecciones generales en Puerto Rico. Esta prohibición será absoluta a excepción de aquellas transacciones de personal en que el abstenerse de efectuarlas afectaría adversamente los servicios de la CASE. Artículo 18: Prohibición de Transacciones de Personal, Reglamento de Personal de la CASE; Sutra.

en esos puestos de igual forma podían ser separados de los mismos, sin seguir ningún otro procedimiento, ya que no existía un interés propietario sobre los empleos y no les eran de aplicación las garantías de retención en los mismos. El hecho de que la actual administración de la C.F.S.E. hubiera avalado el periodo probatorio de los empleados separados, no imparte a estos visos de legalidad por adolecer los mismos del vicio de nulidad. Por lo que, el Tribunal concluyó que los nombramientos impugnados resultaban ser nulos y declaró "No Ha Lugar" a la demanda presentada por la Unión contra la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

20. El 24 de julio de 2002, la querellante envió carta al Director del Negociado de Personal de la CFSE, Sr. Félix Ortiz solicitándole nuevamente la creación de niveles para el puesto de Oficial de Asistencia y Licencia que esta ocupaba en el Hospital Industrial.

21. El 30 de enero de 2003, la querellante envió carta al entonces Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, Sr. Nicolás López Peña solicitándole se tome acción con la reclasificación efectuada con el puesto de la clase de Auxiliar Fiscal II que fue reclasificada a Oficial de Asistencia y Licencia sin niveles. Debido a lo anterior no ha podido ser reclasificada a Auxiliar Fiscal III.

22. El 4 de junio de 2003, la representante legal del Patrono, Lcda. Sandra Malavé presentó su Posición Escrita. En la misma alegó que el 9 de febrero de 1989, la querellante solicitó al Comité de Re-Clasificación de Plazas la re-clasificación de su puesto. Además indicó que el 6 de mayo de 1991, dicho Comité determinó que dicha re-clasificación no era viable. También informó que ni de los hechos alegados en el presente cargo ni del expediente de personal de la querellante, surge que la querellante haya utilizado el procedimiento establecido en el Convenio Colectivo para apelar las determinaciones del Comité de Reclasificación.

23. El 5 de septiembre de 2003, la querellante solicitó el Retiro de los casos en la División de Secretaría de la Junta alegando que llevaría el caso ante los Tribunales.

24. El 2 de octubre de 2003, la querellante se presentó a una reunión conjunta con el entonces Director de la División de Investigaciones, Sr. José Torres Prieto y la que suscribe. En dicha reunión se orientó a la querellante sobre los

procedimientos internos de la Junta cuando se radica una querrela. En el transcurso de la misma la querellante informó que ya no deseaba retirar los casos debido a que había tenido que prescindir de los servicios de su abogado por no poder costear los mismos.

25. El 14 de octubre de 2003, el entonces Presidente de la Unión de Empleados de la CFSE, Lcdo. Richard Rodríguez prestó declaración jurada. En la misma indicó no haber otorgado la reclasificación a la querellante debido a que cuando surgió la Revisión del Plan de Clasificación y Retribución en el año 2000, el Patrono determinó nuevamente resolver las clasificaciones de Auxiliar Fiscal en todas aquellas clases que formaran parte del Plan Original. Además indicó, que en los casos de los Oficiales de licencias, no se les concedió porque se encontraban negociando la clase de auditoria de licencias. También informó que con el cambio de administración se paralizaron las negociaciones.

26. De la evidencia recopilada surge que en otro caso similar al caso de referencia, el 16 de marzo de 2004 la entonces Representante Legal de la parte demandada, Lcda. Claribel Ortiz Rodríguez envió carta a la Secretaria del Tribunal Supremo, Lcda. Aida Ileana Oquendo Gralau resumiendo los hechos de otro caso relacionado con las cartas acuerdos que fueron anuladas incluyendo la otorgada a la querellante por haber sido otorgadas bajo el periodo de veda. En el mismo la licenciada Ortiz informó lo siguiente:

“En los casos ante el Sistema Judicial de Puerto Rico la Corporación del Fondo del Seguro del Estado había detectado que algunos de los nombramientos de personal habían sido realizados en violación al Principio de Mérito, ya que se encontraron personas que no compitieron en puestos para tal designación, otros que fueron nombrados durante el período de veda e incluso varias personas nombradas simultáneamente al mismo puesto sin la autorización presupuestaria correspondiente. La CFSE procedió a terminar de su empleo a los empleados cuyos nombramientos fueron hechos sin la emisión de una convocatoria y que no habían tenido una posición anterior en la CFSE ya que se entendió que los mismos fueron realizados en violación a la ley y al Convenio Colectivo vigente entre las Partes. La Unión de Empleados de la CFSE presentó una solicitud de interdicto impugnando tal acción en el Tribunal. (Caso Unión de Empleados de la CFSE v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado civil número KPE-01-1785. Luego de varios trámites procesales, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan en una decisión de la Jueza Dora Peñagaricano, declaró nulos los nombramientos impugnados y la Unión recurrió de dicha determinación al Tribunal de Apelaciones que confirmó la decisión del Tribunal de Primera Instancia.

Finalmente, la Unión recurrió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico quien determinó no expedir el recurso de Certiorari.”

27. El 24 de marzo de 2004, la Representante Legal de Patrono, Lcda. Sandra Malavé envió a la Junta, una Moción anunciando renuncia de Representación Legal y solicitando un término de treinta días para que se reasignara el caso a otro abogado del Bufete Sánchez Betances, Sifre, Muñoz Noya y Rivera.

28. El 20 de abril de 2005, el Lcdo. José M. Torres Morales envió una Moción asumiendo Representación Legal y solicitando un término de 30 días para analizar el caso y poder cumplir cualquier orden de la Junta.

30. El 26 de mayo de 2005, el Representante Legal del Patrono, Lcdo. José M. Torres Morales envió un Moción informativa reafirmando y ratificando todos y cada uno de los planteamientos de derecho expuestos por la Lcda. Sandra Malavé en su posición escrita. En la misma, expone que el 9 de febrero de 1989, la querellante solicitó al Comité de Re-clasificación de Plazas la reclasificación de su puesto. Además informó que el 6 de mayo de 1991, dicho Comité determinó que dicha reclasificación no era viable. Por lo cual solicitó se desestimaran los cargos con perjuicio.

ANALISIS:

En el caso que nos ocupa, se desprende de la prueba que las alegaciones del cargo de la querellante fueron contestadas por el Patrono, quien entendió y evaluó su caso y le informó que su reclasificación no procedía. De la investigación surge que la querellante realizó gestiones con el Presidente de la Unión de Empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en ese entonces, Lcdo. Richard Rodríguez Vázquez, quien le informó que en su reclamo estaría cobijada por lo establecido en la Carta Acuerdo firmada por el entonces Sub-administrador de la Corporación del Fondo, Sr. Juan R. Ramírez Lugo y él, quienes acordaron ubicar a la querellante en el puesto de Auxiliar Fiscal V según lo solicitaba.

A solicitud de la querellante, el Administrador de la CFSE en ese entonces, Lcdo. Nicolás López Peña evaluó el caso en sus méritos, y le informó a la misma que lo establecido en la Carta Acuerdo no procedía, conforme a la Sentencia del 8 de octubre de 2001, por ser contrario a la ley, y por violentar el principio de mérito. Más aún, por

haber sido firmada en tiempo de veda electoral. De los hechos y la prueba presentada surge además, que la Unión presentó una demanda de injuncion preliminar y permanente contra la CFSE solicitando la revisión y revocación de la Sentencia antes mencionada.

Surge en este caso, que el 1 de julio de 1989 la Corporación del Fondo del Seguro del Estado implantó el Plan de Clasificación y Retribución y no fue hasta el 1991 que la querellante solicitó se le reclasificara. No obstante, en el 1991, la CFSE le notificó a la querellante que su solicitud de reclasificación no procedía. Sin embargo, no es hasta el 2003, que la querellante solicita la intervención de la Junta. O sea, luego de haber transcurrido 12 años. Aunque es sabido que la Ley de Relaciones del Trabajo, Ley Núm. 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 41 et. seq.; no establece un término prescriptivo de caducidad para presentar un cargo por práctica ilícita, la jurisprudencia establece que procede aplicar la doctrina de incuria o "laches". La doctrina de incuria se define como dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad. Im Winner, Inc. v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla, 2000 T.S.P.R. 74; Colón Torres v. AAA, 143 D.P.R. 119 (1997); Aponte v. Secretario de Hacienda, 125 D.P.R. 610, 618 (1990). En relación a dicha doctrina el Tribunal Supremo expresó que:

"En dicha doctrina no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado. [Citas Omitidas]. Circunstancias tales como la justificación, si alguna de la demora incurrida, el perjuicio que ésta última acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados. [Citas Omitidas] Además, cada caso deberá ser examinado a la luz de sus hechos y circunstancias particularmente." Im Winner, Inc. v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla, supra; Pérez Villanueva v. J.A.S.A.P.; 139 DPR 588 (1955)."

En el caso de Milton Internacional Company v. J.R.T. 112 D.P.R. 689 (1982) nuestro Tribunal Supremo reiteró la determinación tomada en el caso de J.R.T. v. Puerto Rico Telephone Company, Inc. 107 D.P.R. 76 (1978), mediante la cual estableció que en ausencia de un término prescriptivo para solicitar la intervención de

la Junta de Relaciones del Trabajo, era aplicable la doctrina de incuria. En tal ocasión, el Tribunal Supremo decidió que era aplicable la doctrina de incuria ante la demora de un año para solicitar la intervención de la Junta de Relaciones del Trabajo para poner en vigor un laudo arbitral.

Según todo lo anterior, la Doctrina de Incuria es aplicable al caso de epígrafe pues no fue hasta luego de 12 años que la quereillante solicitó la intervención de la Junta, por lo cual el presente caso debe ser desestimado.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 2007.

Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. UNIÓN DE EMPLEADOS C.F.S.E
CALLE ENCINA ESQUINA ESTONIA #1550
CAPARRA HEIGHTS
SAN JUAN PR 00920
2. SRA NILSA SANTIAGO ORTIZ
URBNIZACIÓN BRISAS DE CARRAIZO
5000 BOX 23
SAN JUAN PR 00926
3. LCDO JOSÉ E. CARRERAS ROVIRA
EDIFICIO MIDTOWN OFIC. 207
AVENIDA MUÑOZ RIVERA 421
HATO REY PR 00918

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de septiembre de 2007.

Rita C. Valentín Fontinas
Secretaria de la Junta

